

En veintisiete de junio de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Francisco Javier García Blanco**, un recurso de revisión presentado a través de medio electrónico ante este Instituto el diecisiete de junio del año que transcurre, con dos anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Cuautinchan Cuautinchan**, presentado a través de medio electrónico ante este Instituto el diecisiete de junio del año que transcurre, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1352/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente que tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

Partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

S Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a ampliar su solicitud en el recurso de revisión, al señalar lo siguiente: *“... al responder el cuestionamiento 1, precisa que la C. María Isabel Romero Torija, es una docente adscrita a la Escuela Salvador Novo, en el Municipio de Cuautinchan, desempeñando el cargo como docente desde el primero de octubre de dos mil veinticinco (sic), por lo que se requiere que aclare el año de ingreso ya que no es congruente.”*; circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión

no proceden cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Por otra parte, en el presente asunto el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, de ahí que se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la ampliación en el recurso de revisión, que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la ampliación de su solicitud en el recurso de revisión, se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/mpr.